

Día 5 de diciembre de 1977

INDICE

	Páginas		Páginas
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS			
Derogación de la circunstancia cuarta del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Proyecto de ley	506	de constitución de la Empresa Nacional Marítima de España, presentada por el Grupo Parlamentario "Socialista del Congreso"	511
Modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Proyecto de ley	506	Pregunta formulada por los Diputados señores Arzalluz Antiá, Camacho Zancada, Fraga Iribarne, Fuego Lago, Guerra González, Solé Turá, Obiols Germá y Roca Junyent, en relación con el ingreso de los alumnos aprobados en las pruebas de acceso a la Universidad en alguna de las Facultades de Medicina	511
Proposición no de ley sobre la conveniencia de la nacionalización del servicio regular de comunicaciones entre la Península y los dos archipiélagos, canario y balear, presentada por el Grupo Parlamentario "Unión de Centro Democrático"	510	SENADO	
Proposición no de ley sobre la realización de las normas básicas		Solicitud de interpelación formulada por don Manuel Iglesias Corral, en relación con las obras de la Autopista de Galicia	512

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Con-

greso de los Diputados, de los siguientes proyectos de ley:

— Proyecto de ley por el que se deroga la circunstancia cuarta del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

— Proyecto de ley por el que se modifican determinados artículos del Código

Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión de los proyectos de ley citados a la Comisión de Justicia.

Durante el plazo de quince días naturales, a partir de su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a los citados proyectos de ley.

Palacio de las Cortes, 1 de diciembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE DEROGA LA CIRCUNSTANCIA CUARTA DEL ARTICULO 503 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

La tradicional libertad de decisión de los Jueces en cuanto a la prisión provisional, establecida en el artículo quinientos tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resultó limitada por la adición de la circunstancia cuarta, en virtud de lo dispuesto en los Decretos-leyes de veintidós de marzo y veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, referida a determinados delitos.

El cambio operado en la situación política, hace aconsejable restablecer con carácter urgente la libre decisión de los Jueces respecto de la situación del inculcado o procesado, sin perjuicio de otras modificaciones que habrán de llevarse a cabo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en especial para su acomodación a la futura Constitución.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.—Queda derogado el apartado cuarto del artículo quinientos tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, adicionado por los Decretos-leyes de veintidós de marzo y veintitrés de noviem-

bre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Las notables alteraciones experimentadas en el poder adquisitivo de la moneda con posterioridad a la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, que revisó la mayoría de las cuantías de las penas de multa y el límite diferenciador entre delitos y faltas en materia de infracciones contra la propiedad, hace necesario la elevación de dichas cuantías y límites, con el fin de acompasar unas y otro a la realidad socioeconómica actual.

La elevación de las cuantías de las multas determina, a su vez, la necesidad de revisar la competencia residenciada en los Juzgados de Instrucción, en orden al conocimiento y fallo de las causas por delitos menores, para extender la que le viene atribuida por el número tercero del artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hasta las doscientas mil pesetas.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.—En el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, se introducen las siguientes modificaciones:

a) El límite económico de diez mil pesetas, señalado en el artículo veintiocho, párrafo primero, se entenderá de veinticinco mil pesetas.

b) La cuantía de las multas establecidas en los artículos que se citan en los nú-

meros siguientes, se entenderán modificadas por las que se expresan.

Primera. La pena de multa de diez mil a cien mil pesetas, establecida en el artículo setenta y cuatro, por la de veinticinco mil a doscientas mil pesetas.

Segunda. La pena de multa de diez mil a veinte mil pesetas, establecida en los artículos ciento sesenta y cuatro-bis, b, ciento sesenta y siete (segundo párrafo), ciento ochenta y cuatro, ciento noventa y uno, doscientos cuarenta, trescientos nueve, trescientos once, trescientos veintidós (primer párrafo), trescientos veintiséis (segundo párrafo), trescientos treinta y ocho bis, trescientos cuarenta y nueve (tercer párrafo), trescientos sesenta y cuatro (número segundo), trescientos sesenta y siete (primer párrafo), cuatrocientos setenta y ocho (segundo párrafo), cuatrocientos ochenta (tercer párrafo), cuatrocientos ochenta y dos, cuatrocientos ochenta y nueve bis (primer párrafo) y quinientos diecisiete (segundo párrafo), por la de veinticinco mil a cuarenta mil pesetas.

Tercera. La pena de multa de diez mil a cincuenta mil pesetas, establecida en los artículos ciento sesenta y cuatro-bis, b, ciento sesenta y siete (primer párrafo), ciento ochenta y ocho (último párrafo), ciento ochenta y nueve, ciento noventa y uno (número segundo), ciento noventa y dos, ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis, ciento noventa y siete, doscientos ocho (primer párrafo), doscientos diez, doscientos treinta y dos (último párrafo), doscientos treinta y siete, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta, doscientos cuarenta y seis (primer párrafo), doscientos cuarenta y siete (segundo párrafo), doscientos setenta y cinco, doscientos setenta y siete (primer párrafo), doscientos setenta y ocho, doscientos setenta y nueve bis (primer párrafo), doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos, doscientos noventa y dos, trescientos, trescientos uno (primer párrafo), trescientos doce, trescientos veinte (último párrafo), trescientos veintidós (segundo párrafo), trescientos veintitrés, trescientos veinticuatro (primer párrafo), trescientos vein-

ticinco (número primero), trescientos veintisiete (segundo párrafo), trescientos treinta y ocho, trescientos treinta y nueve, trescientos cuarenta, trescientos cuarenta bis, c, trescientos cuarenta y uno, trescientos cuarenta y dos, trescientos cuarenta y tres (primer párrafo), trescientos cuarenta y tres bis, trescientos cuarenta y seis (primer párrafo), trescientos cuarenta y nueve (primer párrafo), trescientos sesenta, trescientos sesenta y uno, trescientos sesenta y cuatro (número primero), trescientos sesenta y cinco, trescientos sesenta y seis, trescientos sesenta y ocho, trescientos sesenta y nueve (primer párrafo), trescientos setenta y uno, trescientos setenta y dos (primer párrafo), trescientos setenta y tres (primer párrafo), trescientos setenta y cuatro, trescientos setenta y seis (primer párrafo), trescientos setenta y siete, trescientos ochenta, trescientos ochenta y dos, trescientos noventa, cuatrocientos cuatro (primer párrafo), cuatrocientos veinte (número cuarto y segundo párrafo), cuatrocientos veintidós, cuatrocientos treinta y uno (primer párrafo), cuatrocientos cincuenta y dos bis, a, cuatrocientos cincuenta y dos bis, b, cuatrocientos cincuenta y cinco, cuatrocientos cincuenta y nueve (segundo párrafo), cuatrocientos setenta y ocho (primer párrafo), cuatrocientos ochenta y siete (primer párrafo), cuatrocientos ochenta y ocho (primer párrafo), cuatrocientos noventa, cuatrocientos noventa y tres (número segundo), cuatrocientos noventa y siete (segundo párrafo), cuatrocientos noventa y ocho y quinientos cuarenta y seis bis, c, por la de veinticinco mil a cien mil pesetas.

Cuarta. La pena de multa de diez mil a cien mil pesetas, establecida en los artículos ciento sesenta y cinco bis, b (primer párrafo), ciento setenta y cuatro (número cuarto), ciento setenta y cinco, ciento setenta y siete, ciento ochenta y ocho (último párrafo), ciento noventa, doscientos uno, doscientos dos (primer párrafo), doscientos cuatro (primer párrafo), doscientos cinco (primer párrafo), doscientos treinta y dos (primer párrafo), doscientos cuarenta y cuatro, doscientos sesenta y

seis, doscientos noventa y cinco, doscientos noventa y seis, trescientos dos (primer párrafo), trescientos tres, trescientos diez (primer párrafo), trescientos veintiuno (segundo párrafo), trescientos veintiséis (primer párrafo), trescientos veintisiete (primer párrafo), trescientos veintinueve, trescientos treinta y dos, trescientos cuarenta bis, a (primer párrafo), trescientos cuarenta bis, b, trescientos cuarenta y cinco, trescientos cuarenta y nueve (primer párrafo), trescientos cincuenta y uno (primer párrafo), trescientos setenta y nueve, cuatrocientos quince (párrafos segundo y tercero), cuatrocientos veinte (número segundo), cuatrocientos treinta y dos, cuatrocientos treinta y seis (último párrafo), cuatrocientos cuarenta y uno, cuatrocientos cincuenta y cuatro, cuatrocientos cincuenta y nueve (primer párrafo), cuatrocientos sesenta y ocho (primer párrafo), cuatrocientos setenta, cuatrocientos ochenta y seis, cuatrocientos ochenta y siete (segundo párrafo), cuatrocientos ochenta y nueve (primer párrafo), cuatrocientos noventa y dos bis, cuatrocientos noventa y seis, cuatrocientos noventa y nueve, quinientos dieciséis bis, quinientos treinta y siete, quinientos sesenta (segundo párrafo), quinientos sesenta y tres bis, b (primer párrafo) y quinientos sesenta y uno, por la de veinticinco mil a doscientas mil pesetas.

Quinta. La pena de multa de diez mil a doscientas mil pesetas, establecida en los artículos ciento sesenta y cuatro bis, a (primer párrafo), ciento sesenta y cinco bis, b (segundo párrafo), doscientos treinta y ocho (número tercero), doscientos cincuenta y dos (segundo párrafo), doscientos setenta y nueve bis (segundo párrafo), cuatrocientos dieciséis (primer párrafo), cuatrocientos cincuenta y dos bis, d (primer párrafo), cuatrocientos sesenta, cuatrocientos ochenta y uno, cuatrocientos noventa y siete (primer párrafo), cuatrocientos noventa y nueve bis (primer párrafo), quinientos treinta y cuatro (primer párrafo), quinientos cuarenta y cinco y quinientos cuarenta y seis bis, a (primer párrafo), por la de veinticinco mil a cuatrocientas mil pesetas.

Sexta. La pena de multa de diez mil a quinientas mil pesetas, establecida en los artículos ciento treinta y dos (primer párrafo), ciento noventa y ocho, doscientos veintitrés (último párrafo), doscientos cincuenta y uno, doscientos noventa y uno (primer párrafo), trescientos cuarenta y cuatro (primer párrafo), quinientos cuarenta, quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y cuatro, por la de veinticinco mil a un millón de pesetas.

Séptima. La pena de multa de veinticinco mil a doscientas cincuenta mil pesetas, establecida en el artículo ciento setenta y cuatro (párrafo primero), por la de cincuenta mil a quinientas mil pesetas.

Octava. La pena de multa de veinticinco mil a quinientas mil pesetas, establecida en los artículos cuatrocientos quince (primer párrafo) y quinientos cuarenta y seis bis, a (último párrafo), por la de veinticinco mil a un millón de pesetas.

Novena. La pena de multa de diez mil a un millón de pesetas, establecida en los artículos ciento cuarenta y ocho bis (primer párrafo) y doscientos, por la de veinticinco mil a dos millones de pesetas.

Décima. La pena de multa de veinticinco mil a un millón de pesetas, establecida en el artículo doscientos treinta y ocho (número segundo), por la de veinticinco mil a dos millones de pesetas.

Undécima. La pena de multa de diez mil a dos millones de pesetas, establecida en el artículo trescientos cuarenta y cuatro bis (primer párrafo), por la de veinticinco mil a cuatro millones de pesetas.

Duodécima. La pena de multa de cincuenta mil a dos millones de pesetas, establecida en el artículo doscientos treinta y ocho (número primero), por la de cien mil a cuatro millones de pesetas.

Decimotercera. El límite máximo de dos millones de pesetas, establecido en el artículo trescientos cuarenta y nueve (segundo párrafo), se entenderá en lo sucesivo a cuatro millones de pesetas.

Decimocuarta. Las penas de multa establecidas en los artículos ciento ochenta, doscientos noventa y siete, trescientos die-

cinueve, trescientos treinta y uno, trescientos treinta y siete, trescientos setenta y cinco, trescientos ochenta y cinco, trescientos ochenta y seis, trescientos ochenta y siete, trescientos noventa y dos, trescientos noventa y cinco (primer párrafo), trescientos noventa y siete, trescientos noventa y ocho (último párrafo), cuatrocientos uno (primer párrafo), cuatrocientos dos (primer párrafo), quinientos diecisiete (primer párrafo), quinientos dieciocho, quinientos treinta y uno (primer párrafo), quinientos treinta y tres, quinientos treinta y seis, quinientos treinta y nueve, quinientos cuarenta y seis, quinientos sesenta y dos y quinientos sesenta y tres (primer párrafo), tendrán como límite mínimo el de veinticinco mil pesetas.

Decimoquinta. La pena de multa establecida en los artículos quinientos setenta, quinientos setenta y uno, quinientos setenta y siete, quinientos ochenta, quinientos ochenta y cinco, quinientos ochenta y nueve (número segundo), quinientos noventa, quinientos noventa y cuatro y quinientos noventa y seis, se entenderá en lo sucesivo de doscientas cincuenta a cinco mil pesetas.

Decimosexta. La pena de multa establecida en los artículos quinientos sesenta y ocho, quinientos sesenta y nueve, quinientos setenta y cuatro, quinientos setenta y seis y quinientos setenta y ocho, se entenderá en lo sucesivo de doscientas cincuenta a diez mil pesetas.

Decimoséptima. La pena de multa establecida en los artículos quinientos setenta y dos, quinientos setenta y tres, quinientos setenta y nueve, quinientos ochenta y cuatro y quinientos ochenta y nueve (número primero), se entenderá en lo sucesivo de quinientas a diez mil pesetas.

Decimooctava. La pena de multa establecida en los artículos quinientos sesenta y seis, quinientos sesenta y siete, quinientos setenta y cinco, quinientos ochenta y uno, quinientos ochenta y seis, quinientos noventa y uno, quinientos noventa y cinco, quinientos noventa y siete y seiscientos, se entenderá en lo sucesivo de quinientas a veinticinco mil pesetas.

Decimonovena. Las penas de multa establecidas en el artículo quinientos noventa y dos se entenderán en lo sucesivo las siguientes: En su número primero, de diez a cincuenta pesetas; en su número segundo, de cinco a treinta pesetas, y en su número tercero, de dos a veinte pesetas.

Vigésima. La pena de multa establecida en los artículos quinientos noventa y ocho y quinientos noventa y nueve tendrá como límite máximo el de veinticinco mil pesetas.

c) Las cifras consignadas como valor, cuantía o cantidad objeto del hecho punible en los artículos que se citan en los números siguientes, se sustituirán por las que se expresan:

Primera. La cifra de cinco mil pesetas, de los artículos doscientos ochenta y seis, doscientos noventa y cuatro, trescientos uno, trescientos noventa y cuatro (números primero y segundo), quinientos cinco (números primero y segundo), quinientos quince (números tercero y cuarto), quinientos dieciocho, quinientos veintiocho (números tercero y cuarto), quinientos cincuenta y dos, quinientos cincuenta y nueve, quinientos sesenta y tres, quinientos setenta y tres (número segundo), quinientos ochenta y siete (números primero y tercero), quinientos ochenta y nueve (número primero), quinientos noventa y uno (número primero), quinientos noventa y tres, quinientos noventa y cinco, quinientos noventa y siete, quinientos noventa y ocho y quinientos noventa y nueve, por la de quince mil pesetas.

Segunda. La cifra de diez mil pesetas, de los artículos quinientos cincuenta y tres y quinientos ochenta y siete (número segundo), por la de treinta mil pesetas.

Tercera. La cifra de cincuenta mil pesetas, de los artículos quinientos cinco (números segundo y tercero), quinientos quince (números segundo y tercero), quinientos veintiocho (números segundo y tercero), quinientos cuarenta y nueve (números primero y segundo), quinientos cincuenta (números primero y segundo), quinientos cincuenta y uno, quinientos cincuenta y dos, quinientos cincuenta y ocho y qui-

nientos cincuenta y nueve, por la de ciento cincuenta mil pesetas.

Cuarta. La cifra de cien mil pesetas, del artículo trescientos noventa y cuatro (números segundo y tercero), por la de trescientas mil pesetas.

Quinta. La cifra de doscientas mil pesetas, de los artículos quinientos quince (números primero y segundo) y quinientos veintiocho (números primero y segundo), por la de seiscientas mil pesetas.

Sexta. La cifra de quinientas mil pesetas, del artículo trescientos noventa y cuatro (números tercero y cuarto), por la de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo segundo.—La regla tercera del artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactada en los siguientes términos: "Tercero. Para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por delitos perseguibles de oficio castigados con pena no superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa que no exceda de doscientas mil pesetas o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas, los Jueces de Instrucción del partido en que el delito se haya cometido, salvo cuando por razón de los antecedentes penales del presunto reo o por cualquier otra circunstancia deba o pueda imponerse pena superior o por expresa disposición legal esté reservado el procesamiento a la Audiencia Provincial".

DISPOSICION TRANSITORIA

En las causas y recursos en tramitación por delitos definidos en los artículos que por esta Ley se modifican, si los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal, estimaren que el hecho punible debe ser considerado falta con arreglo a las nuevas cuantías que se fijan, remitirán lo actuado al Organismo judicial competente para que proceda con arreglo a Derecho.

Sin embargo, las sentencias ya ejecutadas no se rectificarán, a efectos de antecedentes penales, por razón de las variacio-

nes económicas que para la calificación de ciertos delitos se establecen en esta Ley.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 139 del Reglamento vigente, la Mesa del Congreso de los Diputados, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo anteriormente citado del Reglamento, ha acordado remitir a la Comisión de Transportes y Comunicaciones las siguientes proposiciones no de Ley:

— Para que la Administración Pública estudie la conveniencia de la nacionalización del servicio, regular de comunicaciones entre la Península y los dos archipiélagos, canario y balear.

— Para efectuar las normas básicas de constitución de la Empresa Nacional Marítima de España.

Durante el plazo de 15 días a partir de su publicación, los señores Diputados y los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas a las citadas proposiciones no de Ley.

Palacio de las Cortes, 1 de diciembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La Unión del Centro Democrático, consciente de la gravedad del problema que supone la prestación regular del servicio de comunicaciones entre la Península y los dos archipiélagos, canario y balear, y el alto coste que para el sector público ha supuesto en los años pasados dicho servicio marítimo al ser subvencionados presuntamente los déficits producidos, presenta la siguiente proposición, no de Ley, para que por la Administración Pública sea estudiada la conveniencia de la nacionalización del servicio, al término de la prórroga del contrato vigente, así como la obtención en las mejores condiciones del material indispensable para ello, y mediante la adquisición de los valores representativos de los activos de la actual Compañía.

ña concesionaria del servicio, o de éstos, en la medida en que resulte menos gravoso para el Erario Público.

Madrid, 17 de octubre de 1977.—**El Portavoz del Grupo parlamentario de "Unión de Centro Democrático", Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.**

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso:

El Grupo parlamentario "Socialista del Congreso" ante el proyecto de ley sobre concesión al presupuesto en vigor de la sección 23, Ministerio de Comercio, de un crédito de 2.205.149.580 pesetas, para abono a la Compañía Transmediterránea, S. A., de las subvenciones a las líneas de comunicación rápida y regulares de soberanía, correspondiente a los tres últimos trimestres del año actual, formula la siguiente propuesta no de ley:

Para efectuar las normas básicas de constitución de la Empresa Nacional Marítima de España:

1.º Se tomará como base la Compañía Transmediterránea, S. A.

2.º La citada Compañía será nacionalizada.

3.º El pago a los actuales propietarios se realizará tras la valoración del activo y el pasivo de la Sociedad.

4.º Para la valoración de la parte del activo constituida por los buques se estará a la valoración arbitral de la Compañía Lloyds de Londres.

5.º Creada la Compañía se pasará a definir los objetivos de servicio público que deba cumplir.

6.º Se procederá a la liquidación de la parte de flota inservible para estas finalidades.

7.º Se adquirirán en España los buques complementarios que sea preciso para cumplir los objetivos previamente fijados.

8.º En caso de que fueran necesarios nuevos buques, éstos serán encargados inmediatamente a las empresas de astilleros de España.

Solicitamos del Gobierno que esta proposición no de Ley tenga los efectos de una ley de bases para la creación de la propuesta Empresa Naviera Líneas Marítimas de España, S. A.

Palacio de las Cortes, 17 de octubre de 1977.—**El Portavoz del Grupo parlamentario "Socialista del Congreso", Felipe González Márquez.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En base al escrito presentado ante la Mesa del Congreso con fecha 15 de noviembre de 1977 por varios señores Diputados, al acuerdo tomado por la Junta de Portavoces celebrada el 28 de noviembre de 1977 y a los artículos 128 y 132 del Reglamento del Congreso, los Diputados señores Arza-Illuz Antiá, Camacho Zancada, Fraga Iribarne, Fuejo Lago, Guerra González, Solé Tura, Obiols Germá y Roca Junyent, formulan al Gobierno la siguiente pregunta:

"Si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna medida para que los alumnos aprobados en las pruebas de acceso a la Universidad y que pretenden ingresar en alguna de las Facultades de Medicina, sean admitidos en las mismas."

Los señores Diputados que formulan la pregunta desean recibir respuesta en Comisión.

Lo que se ordena publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento.

Palacio de las Cortes, 29 de noviembre de 1977.—**El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.**

SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 del vigente Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la interpelación formulada por don Manuel Iglesias Corral.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 1977.—**Antonio Fontán Pérez**, Presidente del Senado.—**Víctor Carrascal Felgueroso**, Secretario 1.º del Senado.

Excmo. Sr. Presidente del Senado:

Un conflicto grave, muy grave, sin tratamiento suficiente conocido, que es causa de perjuicios, desarreglos, complicaciones que saltan y proliferan en el orden público, económico y político de la vida gallega, que trasciende, a mi juicio, a introducir o acentuar un desajuste, incluso un vacío de gobierno, una ausencia de control, en suma, un deterioro profundo de nuestra economía tan precaria con la gravísima patología que sobreviene, con consecuencias siempre funestas cuando no se decide el tratamiento gubernamental elementalmente exigible, obliga al Senador que suscribe a ejercitar el derecho de interpelar al excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, sobre la situación, el curso o la interrupción de las obras de la Autopista en Galicia.

El objeto de la interpelación, si ya queda expresado, tiende, esencialmente, a poner en claro:

Las causas determinantes de la interrupción de las obras.

Si por el Ministerio, en algún momento, se dispuso que fueran suspendidas y, caso afirmativo, en qué dimensión y en qué términos y por quién se adoptó la medida.

Que el Ministerio se pronuncie sobre una solución inmediata y concreta, dando el cauce que el sentido de gobierno demanda en defensa de la seguridad jurídica, de la economía gallega y del orden público material que resulta gravemente afectado y es incompatible con la carencia de resoluciones efectivas desde los órganos de decisión y de responsabilidad política, o con una falta de clarificación que sólo sirve a las alteraciones de la paz pública.

Si esperar puede ser en ocasiones norma de prudencia política, es por el contrario gravísimo cuando el remedio no acude con oportunidad y diligencia.

Se colige, de modo claro, que esta interpelación justifica que se le conceda el trámite rápido y urgente que exige la incesante agravación del conflicto y la penetración importante que ha tenido en la conciencia gallega.

Suplico a V. E., señor Presidente, que recoja esta petición de interpelación, cursándola con arreglo a las normas reglamentarias del Senado, al objeto de que se señale con la rapidez que la gravedad del caso demanda.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1977.—**Manuel Iglesias Corral**, Senador por La Coruña.

Precio del ejemplar 12 ptas.

Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID